



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

### Expediente:

TEECH/JDC/020/2022.

### Parte Actora:

[REDACTED]<sup>1</sup>

**Autoridad Responsable:**  
Comisión Nacional de Honestidad  
y Justicia de MORENA.

**Magistrada Ponente:**  
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Armando Flores Posada.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** - Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.-----

**S E N T E N C I A** que **resuelve** el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/020/2022**,  
promovido por [REDACTED], en su carácter de  
Consejero Estatal y militante del Partido Político MORENA en el  
Distrito Federal Electoral 10, de Chiapas; en contra de la resolución  
de veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, emitida en el expediente  
CNHJ-CHIS-2300/21, por la Comisión Nacional de Honestidad y  
Justicia de MORENA; y

---

<sup>1</sup> El accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto<sup>2</sup>**

#### **1. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.**

El once de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**2.** De las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>4</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

**A) Presentación de la Queja.** El dieciséis de junio del dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>5</sup> del Partido Político MORENA, recibió mediante correo electrónico queja presentada por **Ciro Sales Ruiz**, en contra de actos cometidos por el ciudadano y militante **[REDACTED]**.

**A partir de aquí todas las fechas corresponden al año dos mil**

---

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>4</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>5</sup> De Ahora en adelante "La Comisión" y/o órgano electoral Intrapartidista.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/020/2022.

**veintidós, salvo mención en contrario.**

**B) Admisión de la Queja.** Hasta el dieciséis de febrero, la queja fue admitida por la Comisión, registrada con la clave alfanumérica CNHJ-CHIS-2300/21 y notificada a las partes mediante correo electrónico.

**C) Preclusión de derecho.** El órgano electoral Intrapartidista, mediante acuerdo de veintiuno de febrero, declaró precluido los derechos procesales, en virtud que el denunciado no compareció a juicio.

**D) Cierre de Instrucción.** El veintiocho del mismo mes y año señalado en el párrafo anterior, la Comisión declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, a fin de formular el proyecto de resolución.

**F) Resolución.** El veinticuatro de marzo, el Órgano Electoral Intrapartidista, emitió resolución dentro CNHJ-CHIS-2300/21, mediante el cual entre otras cosas, se sancionó al ciudadano [REDACTED], con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA.

## **II. Trámite Jurisdiccional**

**a) Presentación del Medio de Impugnación.** El cinco de abril, el actor presentó ante la Autoridad Responsable el medio de impugnación en contra de la resolución señalada en líneas anteriores.

**b) Acuerdo de la Sala Superior.** El catorce del mes y año señalado en el párrafo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación acordó, en lo que interesa, reencauzar a este órgano jurisdiccional la demanda promovida por el hoy actor para que en plenitud de jurisdicción, resuelva en lo que derecho proceda.

**c) Recepción del Informe Circunstanciado.** El dieciocho de abril este órgano jurisdiccional, recibió el informe circunstanciado de la autoridad responsable, Juicio Ciudadano promovido por [REDACTED], así como toda la documentación atinente sobre el medio de impugnación de cita, lo anterior, efectuado mediante oficio de fecha quince de abril, con clave alfanumérica TEPJF-SGA-OA-784/2022, signado por el actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, mediante proveído de diecinueve siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave alfanumérica **TEECH/JDC/020/2022** y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, ya que por razón de turno le correspondió conocer, para que se procediera en términos de lo dispuesto por artículos 50 y 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, cumplimentado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante el oficio TEECH/SG/305/2022.

**d) Acuerdo de radicación y requerimiento de consentimiento de publicación de datos personales.** El veinte siguiente, la Magistrada Instructora radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; así también, realizó requerimiento al actor, a efecto, de que procediera a manifestarse por escrito si otorgaba el consentimiento de la publicación de sus datos personales.

**e) Oposición de datos personales.** El veintidós de abril actual, la



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/020/2022.

magistrada instructora acordó la manifestación del actor con relación a la no publicación de sus datos personales, en los medios públicos con que cuenta este Tribunal.

**f) Requerimiento a la autoridad partidista responsable y actor.**

Mediante acuerdo de veintidós de abril, se le requirió al actor para que exhibiera ante este órgano jurisdiccional acuse de recibo del desistimiento hecho por el ciudadano Ciro Sales Ruiz; así también, a la autoridad responsable para que remitiera a este Tribunal todos los documentos atinentes al expediente intrapartidario CNHJ-CHIS-2300/21.

**g) Cumplimiento al Requerimiento e imposibilidad de notificación a la responsable.**

El veinticinco del mes y año señalado previamente, el actor mediante correo electrónico atendió la vista hecho con relación a la remisión del escrito de desistimiento efectuado por el denunciante, manifestando que no contaba con tal documento, así mismo, la actuaría mediante razón manifestó la imposibilidad de notificación a la responsable, lo anterior, con relación al requerimiento efectuado mediante proveído de veintidós de abril.

**h) Preclusión de derecho y cumplimiento de requerimiento.**

El tres de mayo se tuvo por precluido el derecho de dar vista al requerimiento de veintidós de abril del presente año, así también se tuvo por cumplimentado por parte de la autoridad responsable la exigencia sobre la remisión de todo lo actuado en el expediente sancionador Intrapartidista, finalmente se admitió a juicio el presente asunto.

**l) Admisión de la demanda.**

Mediante acuerdo de nueve de mayo,

la magistrada instructora tuvo por admitido el medio de impugnación.

**j) Admisión de Pruebas.** El once de mayo se tuvieron admitidas las pruebas aportada por la partes.

**k) Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que el actor se inconforma de la resolución emitida el veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el procedimiento sancionador CNHJ-CHIS-2300/21.

**II. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Concejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/020/2022.

autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

**III. Tercero Interesado.** De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el

precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado, el ciudadano **Ciro Sales Ruíz**, en ese sentido, no se le puede otorgar tal carácter, en consideración de que presentó su escrito de forma extemporánea, como se hace constar en la razón de fecha once de abril, signado por el Secretario de la Ponencia 3 de la Comisión Nacional, en el que manifestó que dentro del periodo para tal efecto, no compareció persona alguna, documento que obra a foja 29 del presente expediente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley Local de la materia, goza de valor probatorio pleno.

**IV. Causal de improcedencia del juicio.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/020/2022.

impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia en su informe circunstanciado consistente en frivolidad o de improcedencia notoria de la acción impugnativa.

Este Órgano Jurisdiccional al realizar el estudio pertinente dentro del expediente a fin de advertir alguna causal de improcedencia, no encontró elementos que pudieran manifestarse como tal, por lo anterior, se determina que no existe causal de improcedencia válida en el presente sumario.

#### **V. Requisitos de procedencia.**

a) Se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 17, 32, 36, 69 y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del Juicio Ciudadano se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del

impugnante, quien promueve en su calidad de ciudadano militante del Partido Político Morena, contiene firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; mencionan hechos y agravios tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**e) Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente de la notificación al actor, es decir, el treinta de marzo del presente año mediante correo electrónico fue notificado de la resolución de veinticuatro del mismo mes y año, y el día cinco de abril fue presentado el medio de impugnación ante la autoridad responsable, lo anterior, sin contar los días uno y dos de abril por ser sábado y domingo, lo anterior, previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, numeral 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**f) Legitimación y personería.** El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción VII, 69 y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

**g) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que en contra de la resolución que impugna, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/020/2022.

**h) Interés Jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, debido a que, es militante del partido MORENA y controvierte una resolución que vulnera su derecho como tal.

#### **VI. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.**

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución emitida en el expediente CNHJ-CHIS-2300/21.

La **causa de pedir**, reside en que la autoridad responsable no tomó en consideración el desistimiento de la parte quejosa dentro del procedimiento Intrapartidista.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución en el expediente de cuenta lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es contrario a derecho y en su caso revocar la resolución impugnada.

#### **VII. Síntesis del agravio formulado por el actor:**

Único. Que la autoridad responsable al resolver el procedimiento sancionador CNHJ-CHIS-2300/21 no tomó en cuenta el escrito de desistimiento presentado por el quejoso, generándole una afectación directa.

Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por la parte actora.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a. /J. 58/2010<sup>6</sup>, del rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

## VIII. Estudio de fondo

### Marco Jurídico

Antes de abordar el estudio de los agravios del partido recurrente conforme con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal, se estima conveniente describir el marco normativo aplicable al tema de análisis.

Así, como premisa fundamental se tiene que en nuestro régimen constitucional, los Partidos Políticos son considerados **entidades de interés público**, respecto de los cuales existe una reserva legal para establecer en la norma secundaria los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Así también, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, página 830



de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Este Órgano Jurisdiccional considera que el motivo de agravio expuesto por el recurrente es infundado, por las siguientes razones:

#### **A. Libertad de asociación.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 9 establece que no se podrá coartar el derecho a asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el marco internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 20 que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Por su parte, los artículos 16 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen que todas las personas tienen derecho de asociarse libremente con fines políticos y que este derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

En cuanto a la libertad de asociación, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre contempla en su artículo 22 que toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

También, dicho instrumento internacional dispone en su artículo 28 que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Respecto a este derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de rubro: “LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS”, que se trata de un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/020/2022.

cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad sea de libre elección<sup>7</sup>.

De lo descrito hasta aquí, se advierte que la libertad de asociación constituye un derecho fundamental que permite a las personas, asociarse con otras, para crear una entidad con personalidad jurídica propia que les permita la realización de sus fines, siempre que no rebasen las restricciones previstas por la ley, las cuales deberán ser necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

#### **B. Derechos de asociación y afiliación político-electoral.**

Ahora bien, la libre asociación en materia político-electoral en nuestro país, se encuentra regulada por los artículos 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal como un derecho de los ciudadanos a participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país, para lo cual podrán crear partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Sobre ese derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de asociación en materia política constituye un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, pues propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su

---

<sup>7</sup> Tesis aislada LIV/2010, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo, 2010.

actuación, pero no es absoluto o ilimitado, pues del propio texto del artículo 9º constitucional se advierte que su ejercicio debe ser pacífico, tener un objeto lícito y llevarse a cabo por ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, lo cual es acorde con el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal[8].

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y que se encuentra inmerso en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Los cuales, se convierten en las herramientas para el ejercicio de dicha libertad, siempre que se cumplan las formas específicas que regulan legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral<sup>8</sup>.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Yatama vs Nicaragua sostuvo que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituye, en sí misma, una restricción indebida a los derechos políticos. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática<sup>9</sup>.

De lo anterior, se puede concluir que el derecho de libre asociación político-electoral no es ilimitado sino que, al formar parte del derecho

---

<sup>8</sup> Localizable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2002&tpoBusqueda=S&sWord=25/2002>

<sup>9</sup> Véase caso Yatama vs Nicaragua, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párrafo 206.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/020/2022.

de asociación política y, a su vez, del derecho de asociación en general, puede estar sujeto a restricciones que sean acordes a su naturaleza y fines propios, pero que no impidan su realización.

De acuerdo con el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. También, dicho precepto constitucional dispone que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

De igual manera, el artículo 2, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos establece que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, afiliarse libre e individualmente.

Así, dicha ley en su artículo 4, párrafo 1, inciso a) define a los afiliados o militantes como aquellos ciudadanos que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registren libre, voluntaria e individualmente a un partido político.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la afiliación es un derecho fundamental que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos que no sólo comprende la potestad de formar

partidos políticos; sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia<sup>10</sup>.

En particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Sin embargo, se trata de un derecho que se encuentra sujeto a las formas específicas reguladas por el legislador.

En ese sentido, la afiliación o militancia se encuentra sujeta, a derechos y obligaciones establecidos dentro de los estatutos de los partidos políticos; sin que ello implique violar o coartar el derecho de asociación político-electoral de los ciudadanos de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

**c) Los derechos y obligaciones de los militantes;**

d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;...”

“Artículo 40.

---

<sup>10</sup> Establecida en la Jurisprudencia 24/2002, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/020/2022.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b)...

c)....;

f) **Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;...**"

Ahora bien, con relación a la naturaleza del acto impugnado, los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada la. CXCIV/2016 (10a.) de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN", ha distinguido tres etapas de este derecho:

1. Previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la jurisdicción.

**2. Judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso.**

3. Posterior al juicio, relativa a la eficacia de las resoluciones.

Al respecto, en materia electoral, la Ley General de Partidos Políticos en los artículos 46, 47 y 48 estatuye la obligación a cargo de dichas entidades de establecer un sistema de justicia interna con plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación interna; de tal manera que, los medios de defensa partidarios sean eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político electorales en los que resientan un agravio.

Relativo al tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-1157/2017, estableció que uno de los núcleos centrales de la Ley General de Partidos Políticos, consiste en el establecimiento del derecho a la justicia interna de los institutos políticos, el cual debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas de resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes, deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo

### **Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral**

Para este Órgano Jurisdiccional el agravio esgrimido por la parte actora es **infundada** por las siguientes consideraciones.

Como bien ya se explicó los afiliados y militantes de los partidos políticos tienen derechos y obligaciones, así como su permanencia



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/020/2022.

dentro de un partido político, situación que es susceptible de ser revocada por lo dispuesto en los estatutos, reglamentos y autoridades internas de cada ente político.

Ahora bien, en el caso concreto, del análisis a las constancias que se encuentran en el presente expediente se advierte que, el dieciséis de junio del dos mil veintiuno, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, se presentó mediante correo electrónico una queja en contra de [REDACTED], militante del ente político antes mencionado.<sup>11</sup>

En ese tenor, el ocho de noviembre del año pasado, la Comisión, acordó, entre otras cosas, formar el expediente CNHJ-CHIS-2300/21 y requirió al quejoso Ciro Sales Ruiz, para que subsanara la deficiencia de su denuncia, dándose observancia al mismo, mediante escrito de día diez del mismo mes y año<sup>12</sup>.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable admitió la queja, dando vista mediante correo electrónico, al ciudadano [REDACTED], así como al promovente de la queja primigenia, adjuntándole los documentos atinentes a dicho proveído, acto procesal que fue efectuado mediante correo electrónico con fecha dieciséis de febrero del presente año, visible a foja 168 del presente sumario, documento que se le concede valor probatorio pleno<sup>13</sup>

En ese orden de ideas, el actor a pesar de ser notificado mediante correo electrónico, de las diferentes etapas del procedimiento sancionador, no se presentó a juicio, como se advierte de las constancias que obran en las copias certificadas del expediente

<sup>11</sup> Documento que obra de foja 134 a 141 del presente sumario.

<sup>12</sup> Visible a foja 144 a 166 del expediente TEECH/JDC/020/2022

<sup>13</sup> Conforme a los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley Local de la materia

Intrapartidista, documento que tiene valor pleno, conforme a los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley Local de la materia.

Ahora bien, el agravio reside en que existe escrito de desistimiento de la queja primigenia, incoado por el ciudadano Ciro Sales Ruiz; documento que presentó el actor en copia a color, advirtiéndose no tener sello de acuse recibo por parte de la autoridad responsable.

En tal sentido, aunque el referido ciudadano, se presentó a juicio como tercero interesado, manifestando que él exhibió escrito de desistimiento ante la responsable con relación a su queja ante la Comisión Nacional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, a través de la actuaria jurisdiccional adscrita a este Tribunal, requirió<sup>14</sup> al actor y a Ciro Sales Ruiz, para que presentarán documento que acreditara fehacientemente que el promovente primigenio de la queja presentó el desistimiento antes mencionado; vista que no fue cumplimentada en forma, como se hace constar con el escrito de veinticinco de abril del año que transcurre, suscrito por [REDACTED], en el que se pronunció argumentando que le era imposible presentarlo y, aunado a la razón de fenecimiento de tres mayo de la anualidad que acontece presente año, en el que se hace constar que el primero de los señalados en el párrafo, no cumplió con el requerimiento de veintidós del mes y año precitados, documento que obran a fojas 77 y 89 del presente sumario, respectivamente, mismos que se le otorgan valor probatorio pleno<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Proveído de veintidós de abril, notificación al actor por correo electrónico que obra en fojas 067 y 68

<sup>15</sup> Acorde a los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley Local de la materia



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/020/2022.

A su vez, este Tribunal, solicitó mediante proveído de veintidós de abril, a la responsable remitiera todos los documentos atinentes al procedimiento sancionador electoral de cuenta, verificativo que tuvo en dos tiempos, el primero el cinco de mayo del año que transcurre, mediante correo electrónico, y el segundo, de forma física, vía paquetería “DHL”, de los cuales se advierte que no se encuentra, ni se tiene escrito de desistimiento o documento homologo.

Ahora bien, del análisis a todas las constancias inmersas en el expediente sancionador Intrapartidista, de las aportadas por el actor, así como por el ciudadano **Ciro Sales Ruíz**, no se advierte la existencia y presentación del escrito de desistimiento del que aduce el hoy promovente, por tal motivo el agravio y afectación no tiene sustento jurídico, en virtud de ser únicamente una expresión sin sustento legal, por tal motivo lo conducente es declararlo **infundado**.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la resolución de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, emitido en el Procedimiento Sancionador Electoral CHNJ-CHIS-2300/21, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, conforme a lo precisado en la **consideración octava** del presente fallo.

**Notifíquese, personalmente** a la parte actora, al correo electrónico señalado para tal efecto, con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Magistrada por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/020/2022.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández**  
**Zenteno**  
**Magistrada por Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahi Jiménez López**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/020/2022**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **dieciocho** de mayo de dos mil veintidós.-----

SENTENCIA